RV: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400. Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (553 KB)

SGC 8059 Sustentación recurso de apelación.msg;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
Icuellao@cendoi.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 12:09

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

De: Diego Arango < Diego. Arango @ laequidadseguros.coop >

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 10:50 a.m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil

- Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

htatianan10@hotmail.com <htatianan10@hotmail.com>; andries.colo20@gmail.com

<andries.colo20@gmail.com>

Asunto: RE: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Buen día drs; en virtud del auto del 22 de junio del 2023 publicado en el estado del 23 de junio del mismo año; me permito ratificar la sustentación al recurso de apelación allegado a través de correo del 02 de junio del 2023 y el cual me permito adjuntar nuevamente.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves: 7:30 a.m. 12.00 m - 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m - 1:00 p.m. 4:00

Colombia



📥 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: viernes, 2 de junio de 2023 4:09 p.m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; htatianan10@hotmail.com; andries.colo20@gmail.com

Asunto: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; htatianan10@hotmail.com; andries.colo20@amail.com. E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS. Demandantes: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS.

Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del

2023.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia del 15 de diciembre del 2022 y ampliado por escrito en los siguientes términos:

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves: 7:30 a.m. 12.00 m - 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m - 1:00 p.m. 4:00 p.m

🖂 diego.arango@laequidadseguros.coop | @318 - 6424551 🖃 www.laequidadseguros.coop | Neiva -Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400. Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Diego Arango </O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=9A2873E1ECA84DFAA42172D072EEAD6F-DIEGO ARANG>

Vie 02/06/2023 16:09

Para:Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva

- <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;htatianan10@hotmail.com
- https://www.ncolorgians.com/<a href="https://www.ncolorgians.com

1 archivos adjuntos (363 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; htatianan10@hotmail.com; andries.colo20@amail.com. E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS. Demandantes: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Demandado:

Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del

2023.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia del 15 de diciembre del 2022 y ampliado por escrito en los siguientes términos:

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00

🖂 diego.arango@laequidadseguros.coop | <u>@318 - 6424551</u> 🖃 www.laequidadseguros.coop | Neiva -Colombia



📥 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; andries.colo20@amail.com.

htatianan10@hotmail.com;

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ Y OTROS. Demandantes: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS.

Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de

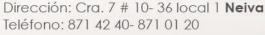
mayo del 2023.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia del 15 de diciembre del 2022 y ampliado por escrito en los siguientes términos:

1. Respecto de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TGZ 851; cabe destacar que brilla por su ausencia en el plenario prueba fehaciente que determine la materialización de los elementos constitutivos de responsabilidad civil por parte del vehículo asegurado; por cuanto, además de que en el informe policial de accidente de tránsito, no fue éste el vehículo codificado bajo hipótesis alguna, la hipótesis de que el microbús de placas TGZ 851 adelantaba en una zona prohibida tampoco está demostrada por cuanto en la zona de ocurrencia de los hechos no existía señalización alguna que así lo determinase:













Del pantallazo adjunto; donde se logra apreciar el estado de la vía previo a ser señalizada, por la vía donde se desplazaba el vehículo del Sr. FABIÁN ANDRÉS MOLANO se encuentra una señal de tránsito la cual hace alusión al "pare" el cual el demandante omitió realizar, consecuencia que trabajo consigo la ocurrencia del accidente de tránsito (desvirtuando el nexo de causalidad entre el hecho y daño por culpa exclusiva de la víctima). Asimismo, del carril en el que se desplazaba el microbús de placas TGZ 851 se logra apreciar que no existe señalización horizontal ni vertical que prohíba el adelantamiento; motivo por el cual no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad civil ante la ausencia de señalización que prohibiese su adelantamiento y es por ello mismo es que en el IPAT el microbús no fue codificado con hipótesis alguna ante la ausencia de prohibición de adelantar.

2. Ahora bien, en el evento en que el ad quem considere que están demostrados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado y su participación en la ocurrencia del hecho dañoso; cabe destacar que la condena proferida por el a quo relativa al perjuicio moral resulta ser excesiva.

El juez de primer instancia reconoce por perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIO MORAL	VICTIMA	
	DIRECTA	\$ 20.000.000,00
	MADRE	\$ 12.500.000,00
	HERMANO	\$ 12.500.000,00
	HERMANA	\$ 12.500.000,00



Línea Segura Nacional

(P) # 324

Dirección: Cra. 7 # 10-36 local 1 Neiva Teléfono: 871 42 40-871 01 20





Sin embargo, lo anterior resulta ser diametralmente excesivo cuando el único daño demostrado en el desarrollo de las etapas procesales fue una incapacidad de 105 días. Co ello se tiene que una eventual condena por este perjuicio no debería exceder los 10 SMLMV para la víctima directa y su progenitora; y la suma de 5 SMLMV para sus hermano (a), teniendo como base lo desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

3. Por último, el demandante bajo gravedad de juramento estimó la cuantía del proceso en la suma de:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, ESTIMO razonadamente bajo juramento como indemnización de perjuicios en la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.470'645.685), por los siguientes conceptos y su cuantía:

Y la condena ordenada por el juez de primer instancia asciende a la suma aproximada de:

		CONDENA
DAÑO		
EMERGENTE		\$ 1.997.550,00
LUCRO		
CESANTE		\$ 3.500.000,00
PERJUICIO	VICTIMA	
MORAL	DIRECTA	\$ 20.000.000,00
	MADRE	\$ 12.500.000,00
	HERMANO	\$ 12.500.000,00
	HERMANA	\$ 12.500.000,00
COSTAS		\$ 3.023.882,00
X = 1 = X = 1 = 1	TOTAL	\$ 66.021.432,00

Con lo cual, existiría una diferencia abismal entre lo estimado bajo la gravedad de juramento y lo resuelto por el a quo que daría viabilidad a aplicar lo dispuesto por el art 206 del C.G.P.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada antro estrate contraria dentra elejóticas de grandates antro esta concepto. Teléfono: 871 42 40-871 01 20

www.laequidadseguros.coop





considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

< Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la <u>probada</u>. (negrilla y subrayado por fuera del texto)

El a quo basó la decisión de no condenar al demandante a la sanción prevista en el art 206 del C.G.P. bajo el argumento de que debía de encontrarse probada la mala fe para poder proceder con la imposición de dicha sanción; sin embargo, de la lectura textual del artículo no se desprende dicha carga procesal. En todo caso, al analizarse la mala fe en el desarrollo del proceso, el suscrito apoderado encuentra que la misma se encuentra acreditada puesto que:

1. En solicitud de conciliación extrajudicial el demandante solicitó como reconocimiento de perjuicios la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) MCTE:

 Reconocer el pago de una indemnización de acuerdo con los daños materiales (lucro cesante, daño emergente) y morales que le causaron al señor FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ y a toda su familia. 2. En concordancia con lo anterior, el usuario tiene la pretensión de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por todos los daños y gastos que ha tenido a lo largo de su recuperación. CULTURE OF THE WAY OF THE MAYOR

2. En el traslado de la demanda; al contestarse la misma, el suscrito apoderado objetó el juramento estimatorio de la acción ordinaria en cuyo traslado el demandante omitió -o al menos no corrió traslado a este extremo procesallos respectivos soportes que respaldaran la cuantiosa pretensión de la demanda.



SI YO CAMBIO | Línea Segura Nacional | 2 # 324 | Dirección: Cra. 7 # 10-36 local 1 Neiva | Teléfono: 871 42 40-871 01 20



Con lo anterior, se tiene demostrado, aunque no es requisito sinequanime, la mala fe por parte del demandante con la presentación de la demanda al pretender enriquecerse con dicha acción cuando olvida la parte actora que lo que se busca con este tipo de acciones es el resarcimiento de los perjuicios que eventualmente se hayan ocasionado y no un enriquecimiento injustificado; razón por la cual lo hace merecedor de la sanción prevista en el art. 206 del C.G.P.

Con todo lo anterior, comedida y respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirvan revocar la sentencia de primer instancia y en consecuencia se sirvan tener en cuenta los argumentos acá esbozados.

Del señor Juez,

mag.

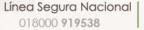
DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.

C.C. N° 1.075.298.640 de Neiva

T.P. N° 304.782 del C. S. de la Judicatura Apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C.

SGC 8059.







Dirección: Cra. 7 # 10-36 local 1 **Neiva** Teléfono: 871 42 40-871 01 20



RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 10:16

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (168 KB)

SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022...pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila. Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 8:38

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

De: YEZID GARCIA ARENAS < yezidgarciaarenas 258@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 8:30 a.m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

autobusessa@yahoo.com <autobusessa@yahoo.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ E.S.D

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional Nº 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

Cordial saludo, YEZID GARCIA ARENAS Abogado



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional N° 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

El juez en su decisión considera que la responsabilidad es compartida en un porcentaje del 50% para cada uno de los conductores en el accidente de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2016 donde resultó lesionado el señor FABIAN ANDRES MOLANO.

INCONFORMISMO:

Una vez revisado el material probatorio es claro que en el presente asunto la culpa recae única y exclusivamente en la victima FABIAN ANDRES MOLANO, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como se puede observar en el IPAT elaborado el día de los hechos, el señor FABIAN ANDRES MOLANO se desplazaba por la calle 48 y al cruzar la carrera primera fue impactado por el vehículo de placas TGZ 851, de acuerdo al croquis elaborado tenemos una señal de PARE sobre la calle 48, señal que fue omitida por la victima al no detenerse y observar si sobre la carrera 1 venían vehículos en movimiento, siendo esta la causa determinante del accidente de tránsito. Ahora bien, si bien cierto que el vehículo de placas TGZ 851 venia sobre la carrera 1 invadiendo el carril es claro que el mismo tenía la prelación de la vía y si la victima NO hubiera hecho caso omiso a la señal de PARE no habría ocurrido el accidente de tránsito, mas aun cuando es claro que el impacto se produce sobre la carrera 1 por donde se movilizaba el vehículo de placas TGZ 851.



Ahora bien, tenemos que la carrera 1 es una vía de dos carriles situación que era clara para la víctima, como lo era detenerse y mirar si venían circulando carros sobre la citada vía, situación que no fue prevista por el señor MOLANO al momento de cruzar la carrera 1 ocasionando así el accidente de tránsito.

Al respecto y es necesario mencionar que el señor FABIAN ANDRES MOLANO para el día de los hechos era una persona invalida, pues tal y como se evidencia en el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contaba con una PCL del 66.2% con fecha de estructuración del 02 de enero de 2010, situación que agrava la actividad de conducir vehículos automotores mas aun cuando el vehículo conducido por la victima no contaba con las modificaciones para su manejo haciendo más compleja la conducción de vehículos automotores.

Es claro que el señor FABIAN ANDRES MOLANO con ocasión al accidente del día 02 de enero de 2010 por caída de árbol contaba con las patologías de: TRAUMATISMO MEDULA ESPINAL – PARAPLEJIA , lo que dificultaba aún más la conducción de vehículos automotores y exigía a la víctima mayor cuidado al momento de conducir.

En el interrogatorio realizado al señor FABIAN ANDRES MOLANO sobre la ocurrencia de los hechos el día del accidente señala:

Doctor Yezid García: Fabián, buenas tardes. ¿La vía que usted iba a cruzar era de un sentido o de dos sentidos?

Andrés: de dos sentidos, de sur-norte y de norte-sur.

Doctor Yezid García: De acuerdo a las respuestas anteriores, usted sabía sobre el PARE de su vía, ¿es así?

Andrés: Sí, claro.

Doctor Yezid García: Usted señaló en la respuesta anterior que vio el vehículo de servicio público del accidente, teniendo en cuenta la prelación de la vía, ¿por qué no hizo el PARE?

Andrés: Yo realicé el PARE para poder ejecutar la maniobra de cruzar y poder dirigirme de sur-norte. Yo sí realizo el PARE.

Doctor Yezid García: O sea que, lo que yo le entiendo es que usted no iba a cruzar los dos sentidos de la vía si no que uno solo porque iba a voltear a su derecha, ¿es así?

Andrés: No, yo iba a girar... No, por la 48 de sentido occidente-oriente llego a la carrera primera, hago el PARE y cruzo el primer carril que es el de norte-sur y cuando ya estoy en el carril sur-norte es que me embiste el colectivo, ¿sí? Yo veo el espacio y ahí cruzo, el carro no viene cerca para yo tener que darle vía como debería hacer obviamente. Doctor Yezid García: O sea que, ¿usted iba a cruzar por el carril por el cual se desplazaba el vehículo de servicio público?

Andrés: Yo iba a meterme en el carril el cual el colectivo invadió, porque fue él el que se metió en contravía y me embiste a mí, yo ya había cruzado y había tomado el carril de sur-norte. Si yo hubiera sido imprudente me hubiera embestido el primer carro que venía en la fila.



Con lo anterior es claro que el señor FABIAN ANDRES MOLANO, al momento de cruzar la carrera 1 se confió al ver que los vehículos se encontraban detenidos, sin observar el carril por el cual se desplazaba el automotor de placas TGZ 851, omitiendo la señal de PARE para ese carril ocasionando el accidente que diò origen a este proceso, donde es claro de acuerdo al punto de impacto de su vehículo que el mismo iba cruzando la carrera 1 la cual tenia la prelación de la vía.

Confirma lo anterior el interrogatorio rendido por el señor MARLIO GUTIERREZ QUINTERO conductor del vehículo de placas TGZ 851 quien señalo:

Marlio: Siendo aproximadamente las 9 de la mañana, iba por la avenida primera de norte-sur y llegué a la 48, el lugar de los hechos y veníamos una hilera de vehículos, el vehículo de adelante pone direccional para girar a la derecha y yo no veía que vinieran más vehículos y hago el desvío para bajar o para adelantarlos y aparece el otro implicado y chocamos, ese día del accidente la carretera estaba mojada, no pude hacerle quite al vehículo pero el carro no me ayudó en esa cuestión. Me bajé asustado, nunca me había pasado eso, le abrí la puerta a los pasajeros y me bajo a ayudarle al otro implicado, pero no fue exitosa la ayuda, ya que se encontraba atrapado. Y ahí lo único que hice fue esperar a que llegara tránsito y bomberos para poder ayudar a rescatar al señor Fabián.

Tenemos igualmente el testimonio del agente JANUARIO SANCHEZ, funcionario que realizo el bosquejo topográfico del accidente de tránsito el día de los hechos quien señalo:

Juez: Al tener la prevalencia el microbús que transitaba por la carrera 1 y al existir la señal de pare para los vehículos que transitaban por la calle 48 es claro que el vehículo que conducía el demandante vehículo No. 1 tenia que haberse detenido al llegar a la intersección y esperar que hubieran condiciones para cruzar sin riesgo?

Januario: Si señor juez, así es.

Juez: Al intentar realizar el cruce en la forma como lo muestra el croquis indica que el conductor del vehículo No. 1 dejó de atender señales obligatorias o reglamentarias?

Januario: Es correcto, si señor Juez.

Juez: De igual manera el vehículo No. 2 microbús al intentar realizar una maniobra de sobrepaso al llegar a la intersección transgredió también normas de tránsito?

Januario: Muy posiblemente si señor

Juez: Esto significa que la culpa en el accidente fue compartida? Januario: Lo que si es claro según el informe y bosquejo topográfico muy posiblemente el colectivo si venia haciendo un adelantamiento en una zona prohibida y el vehículo No. 1 omitió señal de pare

Juez: O sea que los dos vehículos incumplieron normas de transito Januario: Es correcto, si señor juez.

Juez: De haber observado el conductor del vehículo No. 1 la señal reglamentaria de pare se hubiera producido la colisión?

Januario: No señor muy posiblemente no hubiera pasado nada. PREGUNTADO: Con la experiencia que usted tiene como agente de transito en este asunto cual fue la causa determinante del accidente? Januario: Las posibles dos causas que se diagramaron o se fijaron en



el informe de transito IPAT de primer momento se pudo establecer o fue una omisión de pare o fue un adelantamiento en zona prohibida esos dos factores son determinantes para dar una responsabilidad, eso fue lo que se evidencio.

PREGUNTADO: Pero sobre esas causas no existe una que prime sobre la otra.

Januario: Si claro, seria la de la señal de pare que es la señal reglamentaria.

Con lo anteriormente señalado es claro que la causa determinante del accidente es el no acatamiento a la señal de pare, la cual es obligatoria para la via sobre la cual se desplazaba la víctima, pues como muy bien se pudo establecer el señor FABIAN ANDRES hizo caso omiso a la misma ocasionando el accidente de tránsito, pues el mismo se encontraba cruzando la carrera 1 sin realizar el pare y sin observar si venían transitando vehículos sobre la carrera 1.

Ahora bien, Honorables Magistrados, en el evento de no declarar la culpa exclusiva de la víctima, solicito se modifique el porcentaje de responsabilidad decretado por el A QUO, toda vez que, de acuerdo a lo señalado se evidencia una responsabilidad mayor a la víctima por su actuar negligente e irresponsable, considerando asì una responsabilidad en un porcentaje superior al 50% establecido por el A QUO.

FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Señala el juez de instancia en su decisión que se condenará al pago de los perjuicios morales por los siguientes valores:

A FAVOR DE FABIAN ANDRES MOLANO la suma de \$ 40.000.000 A FAVOR DE NUBI VASQUEZ VARGAS la suma de \$25.000.000 A FAVOR DE LAURA METRIO VASQUEZ la suma de \$ 25.000.000 A FAVOR DE SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS la suma de \$ 25.000.000

A los anteriores valores se deberá descontar el 50% teniendo en cuenta el porcentaje de participación de la víctima en el accidente de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2016.

INCONFORMISMO:

No se comparte la decisión del juzgado al momento de realizar la tasación de perjuicios morales a los demandantes, en razón a que los perjuicios de índole moral no se encuentran plenamente demostrados, existiendo una tasación indebida y exagerada por parte del juez de instancia.

Al respecto y como muy bien lo señala el A QUO en su decisión, se tiene como prueba de las lesiones padecidas en la humanidad del señor FABIAN ANDRES MOLANO la incapacidad expedida por medicinal legal la cual fue de 105 días de incapacidad con secuelas de carácter permanente deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños, pero por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de



201605001-31- 03003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez).

En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Salade Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002- 00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación N ° 05001 31 03 016 2009-00005-01). Por lo anterior, y de acuerdo a la Jurisprudencia señalada por la Corte Suprema de Justicia la misma ha señalado unos topes máximos de indemnización y como se pudo establecer el tope máximo otorgado por MUERTE de una persona a favor de sus familiares es de SESENTA MILLONES DE PESOS, no es posible que el A QUO tase los perjuicios morales en el presente asunto por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS para FABIAN ANDRES MOLANO Y VEINTICINCO MILLONES DE PESOS paracada familiar cuando no se encuentran debidamente acreditadas lesiones de consideración para reconocer dicha suma por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios.

Por ultimo Honorables Magistrados respecto de la condena señalada en la sentencia de primera instancia frente a LA EQUIDAD SEGUROS S.A., considera el suscrito que yerra el A QUO, toda vez que no tuvo en cuenta que el amparo señalado para muerte o lesiones a una persona era de 80 SMMLV, por lo tanto es este el valor que se debe tener en cuenta indexado en el evento de una decisión en contra de la precitada compañía de seguros y no el valor de \$55.156.400.00 como se estipulo en la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, de acuerdo a la póliza de seguros de automóviles No. 560 – 40 – 994000016507 se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo DOS SMMLV, por lo anterior, y en el evento de proferirse sentencia condenatoria a mi representada solicito se ordene el pago del deducible pactado a cargo del asegurado consistente en el 10 % del valor de la pérdida siempre y cuando la misma sea superior a DOS SMMLV.

Razones por las cuales solicitó sea revocada en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, proferida el día 15 de diciembre de 2022.

Atentamente,

YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No. 93.394.569 de IbaguéT. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: RECURSO APELACIÓN 2021-00244-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 8:50

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (511 KB)

APELACION FABIAN MOLANO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
Icuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 14:02

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACIÓN 2021-00244-01

De: hasbleidy tatiana núñez dussán <htatianan10@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 2:02 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

bristvargas@gmail.com
 sristvargas@gmail.com>; neyrovargas@outlook.com <neyrovargas@outlook.com>;

autobusessa@yahoo.com <autobusessa@yahoo.com>;

notificaciones judiciales. la equidad@la equidad seguros. coop

<notificacionesiudiciales.laeguidad@laeguidadseguros.coop>

Asunto: RECURSO APELACIÓN 2021-00244-01



Neiva, 30 de junio de 2023

Doctora

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Popente Tribunal Superior Sala

Magistrada Ponente Tribunal Superior Sala Civil Ciudad

REF.: PROCESO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIÁN MOLANO VÁSQUEZ DEMANDADOS: AUTOBUSES S.A. Y OTROS

RAD: 2021-0244-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSAN, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°55.188.779 de Palermo - Huila y portadora de la T.P. No. 100.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del demandante FABIÁN MOLANO VASQUEZ de marera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en los siguientes términos:

Discrepa la suscrita del fallo con relación a dos aspectos; el primero, la declaración de concurrencia de culpas o culpa compartida y la tasación de los perjuicios que se tazó de manera irrisoria a raíz de la anterior calificación de la perdida de la capacidad laboral y la inobservancia de la tasación de los perjuicios materiales consistentes en el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, al igual que con el reconocimiento de los perjuicios morales.

Se entrará a explicar por qué el accidente no fue por culpa compartida sino que fue por culpa exclusiva y única del conductor del microbús:

Se inició en su momento explicando para poner en contexto que, es un hecho notorio que la carrera primera desde la calle 56 hasta la calle 42 está demarcada con línea amarilla continúa, y desde la calle 42 hasta la calle 26 línea blanca discontinua, o mejor, desde la calle 42 en sentido sur norte hasta la 56 es línea amarilla continúa, y desde la 26 hasta la 42, línea discontinua, la razón, es que desde la calle 42 a la altura del Colegio claretiano, iglesia San Antonio María claret y el conjunto Acrópolis, inicia la doble vía hasta la calle 56, donde inicia separador hasta la calle 74 aproximadamente, y desde la calle 42 hasta la 26 en sentido norte sur es de una sola vía.

Con base en lo anterior, se planteó la explicación del por qué el vehículo adscrito a la empresa autobuses, no solo invadió el carril, sobrepasando en

línea continua amarilla, con exceso de velocidad y siendo el único responsable de la ocurrencia del siniestro que derivó en las lesiones causadas en la humanidad del señor FABIÁN MOLANO, que a la postre **AGRAVARON la discapacidad que sufre**, disminuyendo su calidad de vida y la posibilidad de poder llevar una vida normal.

Resulta evidente que estas lesiones que agravaron su discapacidad fueron la pérdida definitiva de su capacidad laboral, el control de sus esfinteres, las fracturas y la imposibilidad de volver a caminar por su propia cuenta pese a las terapias, propenso a constantes infecciones y hospitalizaciones continúas y la recuperación que venía presentando de una lesión anterior, que no solo generaron gastos representados en el daño emergente relacionado y sustentado en la presentación de la demanda, sino también la configuración de un lucro cesante, tanto consolidado al momento de la presentación de la demanda; como el futuro que se representa en la proyección de los salarios que devengaría en las condiciones normales que se encontraba FABIAN al momento del accidente y que dejará de percibir, hasta alcanzar la edad promedio de la expectativa de vida en Colombia; afectación que no se hubiera presentado de no haber mediado la imprudencia del conductor del microbús que causó el accidente, pues antes del accidente mi prohijado tenía la expectativa de seguir caminando pero con este accidente dicha expectativa se terminó.

El juez al momento de decidir sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si bien debe ceñirse a la normatividad y los preceptos que regulan la materia; y frente a casos concretos como el que nos atañe, no solo habrá de recurrir al sustento normativo sino a la lógica y particularmente las leyes de la física que no solo son universales e inmutables, sino que constituyen el fundamento científico objetivo para comprender, desarrollar y resolver el asunto objeto de la Litis.

Lo anterior demuestra claramente la procedencia de las pretensiones de la demanda y a su vez la responsabilidad exclusiva del demandado en la ocurrencia del hecho y que su actuar imprudente, ilegal, la falta de atención al deber objetivo de cuidado al desarrollar una actividad peligrosa, impericia e inobservancia de las reglas de tránsito fueron la causa del accidente; pues de no haber mediado dichas circunstancias, el siniestro no hubiera ocurrido y no se hubiese afectado la integridad de mi poderdante.

Inicialmente se examinó el acervo probatorio, de la prueba documental se demuestra la existencia de los perjuicios causados, la afectación a la salud e integridad de mi prohijado, la afectación psicológica y los gastos en que debió incurrir para mitigar y atender las secuelas causadas por el accidente. Luego de los interrogatorios se determinó claramente las causas del accidente a raíz de la mala praxis del conductor del microbús y con ello el nexo causal entre el siniestro y las lesiones causadas; así tenemos que del interrogatorio de Fabián se desprende que:

Toma calle 48 y en la esquina de coca cola hace el pare en la calle 48 con cra 1, mira hacia ambos lados el flujo de vehículos, espera tener espacio para cruzar y lo hace en sentido sur norte es decir a la izquierda, cruza, pasa la línea y cuando toma hacia el norte ve el bus, intenta maniobrarlo dijo "no va a frenar" y ahí pierde conciencia y ve gente a su alrededor,

siente dolor pero no escucha lo que dicen inicialmente, al momento del accidente usaba cinturón de seguridad, y luego estaba aprisionado dentro del vehículo, el golpe fue por la puerta del conductor

Luego, de la misma declaración se reiteró:

"Iba por la calle 48, en coca cola en sentido occidente oriente, hacia la carrera 1 para girar en sentido sur norte. En esa época no había semáforo, había un pare donde se ubicó el semáforo, hice el pare en esa esquina me cerciore de tener el espacio para poder cruzar y por eso lo hice, había flujo por ambos lados, el microbús venia de norte a sur por el carril derecho que es para el sentido de sur a norte, viene en contra vía es donde colisionan, el carro en el croquis termina en esa misma vía.

El bus no era el primer carro en la fila, primero había un carro negro, el, toma la carrera primera y cuando ya la ha tomado, el bus por adelantar los otros carros invade el carril y le colisiona, le colisiona no por el carril que le corresponde sino por el carril de Fabián, él ya está en la vía de sur a norte cuando lo colisiona, no está sobre la vía del bus y además había línea continua y el bus va en contravía por el carril de sur norte."

Pero no solo el testimonio de FABIÁN, nos da cuenta de las condiciones del accidente, el mismo conductor del microbús MARLIO GUTIÉRREZ relató lo siguiente:

"El día del accidente sobre las 9 am, bajaba por la carrera 1 de cándido sentido norte sur hacia la surcolombiana, en la 48 venia una hilera de vehículos a entrar al sitio del accidente, viene de tercero, el vehículo pone direccionales a la derecha, no ve que vengan más vehículos subiendo, hace el desvío coge el carril izquierdo para bajar o adelantar y en ese momento aparece el otro implicado y ahí chocan"

Luego sostuvo que:

Hizo sobrepaso en el sector del accidente, el vehículo que venía adelante iba a girar hacia la 6w adelanta a los vehículos que estaban delante de él. Eran como 2 o 3, la vía era de una calzada con dos carriles en sentido contrario, la colisión se produjo por el carril izquierdo o sentido sur norte, con calle 48, EL GOLPEA EL VEHÍCULO DE FABÍAN (...) no le dio tiempo de reacción y el carro no freno, no alcanzo a frenar estaba mojada la carretera El vehículo gano fuerza, ingreso al carril izquierdo para sobrepasar.

Claramente encontramos que el conductor admite que realizó un adelantamiento en zona prohibida. Además el apoderado de Autobuses justifica la infracción de tránsito aduciendo que los conductores tienen unos itinerarios y unos tiempos por cumplir lo cual requiere de ser necesario entre otras cosas exceder la velocidad y hacer sobrepasos aun teniendo que invadir el carril contrario, lo que no es justificación para cometer una infracción y en consecuencia, lesionar a una persona; aduciendo además que quien tiene la prelación es el vehículo que transita por la carrera, cuando claramente la interpretación de las normas de tránsito permiten inferir que la prelación recae sobre el vehículo que se encuentre más cercano al cruce vial. Ahora bien, bajo la hipótesis del abogado, si la prelación la tuviese el vehículo que viene por la carrera primera, entonces esta corresponde a los vehículos que venían por su carril y delante del colectivo, y no al vehículo que invade carril para sobrepasar pues en este caso evidentemente existían más vehículos por delante de él que tenían prelación para pasar antes que el colectivo y que se reitera, respetaban su carril, mal

podría darle prelación al vehículo que incumple las normas de tránsito y que discurre por un carril que no le corresponde.

Esta es una práctica recurrente en nuestras empresas de transporte y en especial la aquí demandada que tiene un historial reciente de múltiples percances viales; esta justificación de la necesidad de incumplir las normas de tránsito, más lo declarado tanto por el conductor del microbús como por los demás testigos demuestra LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR Y POR ENDE DE LA EMPRESA EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Tanto los conductores que venían por la carrera primera como por la calle 48, junto con uno de los pasajeros del colectivo que ofrecieron su declaración en audiencia, son coherentes en afirmar que efectivamente, tal como lo afirmó el conductor del microbús, venían más vehículos delante de él y este sobrepasó los vehículos delanteros invadiendo el carril izquierdo desde su perspectiva, el cual transita en sentido sur – norte, cuando su ruta era sentido norte – sur; es decir claramente infringió las normas de tránsito al invadir el carril, sobrepasar en zona prohibida y exceder la velocidad. Todo esto resulta importante a la hora de determinar con contundencia el por qué la responsabilidad atañe únicamente a la actuación del conductor de servicio público al faltar al deber objetivo de cuidado al realizar una actividad peligrosa, lo cual desarrollaremos a continuación.

Antes de abordar la explicación científica vale mencionar lo dicho por el Agente de Tránsito que elaboró el informe y que había consignado como hipótesis, las anteriormente mencionadas respecto al microbús, y la omisión del pare por parte mi representado, situación esta última, que incluso el mismo informe y croquis se encarga de desvirtuar.

De lo manifestado por el Agente Januario Sánchez, entre otras tantas cosas sostiene que en esa intersección no es permitido hacer sobre pase por el microbús, que atribuyó al colectivo la hipótesis 105 y al vehículo de Fabián la hipótesis 112; sin embargo, no fue el quien elaboró ese informe sino Taylor Vargas Tovar, sin embargo, es Januario quien lo sustenta en audiencia.

Ahora bien, sobre cuál es la denominación de la causal al ser interrogado, no supo dar respuesta y fue uno de sus compañeros que se encontraba en la misma oficina quien le dictó la respuesta, situación que vicia también la misma.

La empresa a la que se encuentra adscrito el automotor y las aseguradoras se han amparado en lo consignado en dicho informe y croquis, dada las hipótesis consignadas, sin tener en cuenta que como el mismo lo menciona se trata de **hipótesis**, no de verdades absolutamente probadas y es lo que explicaremos en adelante y así se basó el señor juez de instancia al fallar sin valorar las declaraciones de mi poderdante, de los testimonios y del mismo conductor, pues tan solo tuvo en cuenta el croquis, cuando bien se sabe que este es un elementos orientador, mas no el plena prueba, por cuanto se puede desvirtuar.

Al ser interrogado por el apoderado sustituto del demandante, el Agente de Tránsito sobre que es una hipótesis, este manifiesta que es una posibilidad, teoría, probabilidad o causa probable, pero que no corresponde a una verdad absoluta o no determina la causa del accidente, solo lo que considera podría haber sido, una posibilidad que intuye.

Seguidamente, es interrogado sobre el momento de la ocurrencia del accidente ante lo cual sostiene no encontrarse allí en el momento, lo cual resulta lógico y manifiesta haber llegado varios minutos después y que, con base en lo visto en el lugar al momento de su llegada, se realiza en informe.

Con base en lo anterior, se le pregunta entonces al momento de su llegada al lugar cual es el método científico desarrollado para abordar el siniestro y arribar a la conclusión que determina la configuración de la hipótesis; cuestionamiento ante el cual, responde que no aplican ningún método para arribar a dicha conclusión; es decir, es discrecional o de su libre albedrio la determinación de la hipótesis, sin ninguna información previa que permita colegir dicha conclusión, pues no hacen entrevistas ni recaudan elementos que logren establecer parámetros para decidir cuál hipótesis aplicar.

Ahora bien, como no existe un método científico aplicable que determinen fehacientemente la causa del accidente, se le preguntó con base en el informe y la ubicación en el croquis de los vehículos primero si tenía conocimiento respecto a que existieran otros vehículos antes que el colectivo, a lo cual respondió que no, luego desde su experiencia se le preguntó si dentro de la lógica de sus hipótesis, el vehículo que ignora el pare colisionaría con el carro que viene de primero por la ora vía o con el tercero o con aquel que viene por otro carril, ante lo que contestó que sería con el primero que tiene la vía, igualmente de acuerdo a dicha experiencia donde se hubiese dado el impacto y en qué posición habrían quedado los mismos, manifestando que sería posiblemente en la puerta del conductor quedando en sentido norte sur.

Luego se le preguntó si suponiendo que el vehículo que viene en sentido occidente – oriente, ha logrado pasar más de la mitad donde habría sido la colisión con el carro que viene en sentido norte – sur teniendo la prelación, indicando que sería en la parte trasera, y continuaría sobre el mismo carril.

Finalmente, se le interrogó respecto de la posición de los vehículos según el croquis ante lo cual manifestó que ambos quedaron sobre el carril que conduce en sentido sur – norte, sobre esa esquina con la calle 48, lo cual indica que el colectivo que transitaba en sentido norte – sur, quedo ubicado en el carril sentido sur – norte, y que la camioneta que iba en sentido occidente – oriente, para tomar la calzada en sentido sur – norte, quedó posicionado efectivamente sobre este carril; por lo que se intuye, claramente, que Fabián ya había logrado en buena parte cruzar la vía para tomar su carril y fue colisionado por el colectivo sobre un carril que a este último no le correspondía.

Con base en las preguntas realizadas finalmente el testigo concluyó que el vehículo de Fabián no desatendió la señal de pare, que no se puede determinar que haya cometido dicha infracción con hipótesis 112, que el colectivo no tenía prelación en la vía y que se desplazaba por el carril que no le correspondía y que dado el lugar donde ocurrió la colisión, el demandante ya había logrado cruzar y fue la invasión del carril la que

ocasionó el accidente, arribando así a una conclusión que contradice lo consignado inicialmente en informe de tránsito.

Aplicada dicha lógica y aplicadas las leyes de la física sobre desplazamiento y analizando la posición final de los automotores resulta evidente que mi defendido no solo no omitió la señal de pare, sino que igualmente ya había logrado cruzar la vía y teniendo prelación sobre el carril abordado, el cual no correspondía al desplazamiento del microbús que embistió a mi representado debido a que invadió su carril, situación que evidentemente es la que genera la colisión y que desvirtúa por sí misma la existencia de una infracción de tránsito por parte de FABIÁN MOLANO, probando entonces la **RESPONSABILIDAD ABSOLUTA** en cabeza del conductor de servicio público, y por ende la responsabilidad extracontractual de la empresa a la cual está adscrito y demás vinculados como extremos pasivos de la Litis.

La prueba de la responsabilidad de los demandados en el accidente y el nexo causal con los perjuicios causados queda en evidencia y decantado al revisar mínimamente y con calma la evidencia científica y la posición de los automotores que determina la existencia y responsabilidad frente al accidente, y las lesiones que este mismo han causado; dado que existe una enorme pedida de capacidad laboral probada y que física y psicológicamente se ha disminuido la integridad y dignidad de la vida y salud de FABIÁN MOLANO lo cual genera secuelas permanentes y de por vida que no solo impiden al demandante llevar una vida normal, sino que truncan de tajo su movilidad y su capacidad para auto valerse y auto sostenerse; por lo que claramente al no poder volver a trabajar por el resto de su vida y siendo una persona tan joven, resulta evidente la necesidad de liquidar y reconocer no solo los el lucro cesante consolidado hasta el momento de la presentación de la demanda, sino el lucro cesante futuro que representa lo dejado de percibir dada la discapacidad causada, o lo que sería lo mismo, la proyección de lo que hubiera percibido hasta el límite de la expectativa de vida en Colombia, si pudiera seguir trabajando.

Entendida que la responsabilidad o culpa no fue compartida ni concurrente, sino que recae exclusivamente en la parte demandada, solicito se revoque parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de modificar el numeral primero respecto de la responsabilidad o culpa compartida declarando únicamente la responsabilidad civil extracontractual en los demandados.

Consecuencia de lo anterior, habrá de modificarse igualmente la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales concedidos inicialmente en un cincuenta por ciento (50%) a reconocerse en un 100% debido a la responsabilidad probada de los demandados.

Igualmente, corolario de lo anterior habrá de reconocerse y liquidarse como perjuicios materiales causados el lucro cesante consolidado y futuro en favor del señor FABIÁN MOLANO situación que fue soslayada por el juez de primera instancia, por lo que habrá de revocarse el fallo en el sentido modificar y ordenar el reconocimiento y pago de dichos perjuicios que fueron concedidos por el a quo.

Así las cosas de manera respetuosa solicito a su despacho que al momento de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, sea

despachado favorablemente y en consecuencia se revoque la decisión respecto de los puntos objeto de alzada y en consecuencia se ordene modificar la sentencia reconociendo la responsabilidad exclusiva de la parte demandada, se desestime la excepción de culpa compartida y en consecuencia, se liquiden los perjuicios ya reconocidos sobre el 100% y se tasen como perjuicios materiales el lucro cesante consolidado y futuro en favor del demandante; los cuales no fueron reconocidos ni mencionados en la sentencia objeto de alzada.

Cordialmente,

HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DÚSSAN C.C. Nº 55.188.779 de Palermo - Huila

T.P. Nº 100.298 del C.S. de la J.

RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (168 KB)

SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022...pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila. Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 9:12

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

De: YEZID GARCIA ARENAS < yezidgarciaarenas 258@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 8:38 a.m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

E.S.D

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional Nº 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

De: YEZID GARCIA ARENAS < yezidgarciaarenas 258@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 3:30 p.m.

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: autobusessa@yahoo.com <autobusessa@yahoo.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

E.S.D

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional Nº 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

Cordial saludo, YEZID GARCIA ARENAS Abogado



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional N° 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

El juez en su decisión considera que la responsabilidad es compartida en un porcentaje del 50% para cada uno de los conductores en el accidente de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2016 donde resultó lesionado el señor FABIAN ANDRES MOLANO.

INCONFORMISMO:

Una vez revisado el material probatorio es claro que en el presente asunto la culpa recae única y exclusivamente en la victima FABIAN ANDRES MOLANO, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como se puede observar en el IPAT elaborado el día de los hechos, el señor FABIAN ANDRES MOLANO se desplazaba por la calle 48 y al cruzar la carrera primera fue impactado por el vehículo de placas TGZ 851, de acuerdo al croquis elaborado tenemos una señal de PARE sobre la calle 48, señal que fue omitida por la victima al no detenerse y observar si sobre la carrera 1 venían vehículos en movimiento, siendo esta la causa determinante del accidente de tránsito. Ahora bien, si bien cierto que el vehículo de placas TGZ 851 venia sobre la carrera 1 invadiendo el carril es claro que el mismo tenía la prelación de la vía y si la victima NO hubiera hecho caso omiso a la señal de PARE no habría ocurrido el accidente de tránsito, mas aun cuando es claro que el impacto se produce sobre la carrera 1 por donde se movilizaba el vehículo de placas TGZ 851.



Ahora bien, tenemos que la carrera 1 es una vía de dos carriles situación que era clara para la víctima, como lo era detenerse y mirar si venían circulando carros sobre la citada vía, situación que no fue prevista por el señor MOLANO al momento de cruzar la carrera 1 ocasionando así el accidente de tránsito.

Al respecto y es necesario mencionar que el señor FABIAN ANDRES MOLANO para el día de los hechos era una persona invalida, pues tal y como se evidencia en el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contaba con una PCL del 66.2% con fecha de estructuración del 02 de enero de 2010, situación que agrava la actividad de conducir vehículos automotores mas aun cuando el vehículo conducido por la victima no contaba con las modificaciones para su manejo haciendo más compleja la conducción de vehículos automotores.

Es claro que el señor FABIAN ANDRES MOLANO con ocasión al accidente del día 02 de enero de 2010 por caída de árbol contaba con las patologías de: TRAUMATISMO MEDULA ESPINAL – PARAPLEJIA , lo que dificultaba aún más la conducción de vehículos automotores y exigía a la víctima mayor cuidado al momento de conducir.

En el interrogatorio realizado al señor FABIAN ANDRES MOLANO sobre la ocurrencia de los hechos el día del accidente señala:

Doctor Yezid García: Fabián, buenas tardes. ¿La vía que usted iba a cruzar era de un sentido o de dos sentidos?

Andrés: de dos sentidos, de sur-norte y de norte-sur.

Doctor Yezid García: De acuerdo a las respuestas anteriores, usted sabía sobre el PARE de su vía, ¿es así?

Andrés: Sí, claro.

Doctor Yezid García: Usted señaló en la respuesta anterior que vio el vehículo de servicio público del accidente, teniendo en cuenta la prelación de la vía, ¿por qué no hizo el PARE?

Andrés: Yo realicé el PARE para poder ejecutar la maniobra de cruzar y poder dirigirme de sur-norte. Yo sí realizo el PARE.

Doctor Yezid García: O sea que, lo que yo le entiendo es que usted no iba a cruzar los dos sentidos de la vía si no que uno solo porque iba a voltear a su derecha, ¿es así?

Andrés: No, yo iba a girar... No, por la 48 de sentido occidente-oriente llego a la carrera primera, hago el PARE y cruzo el primer carril que es el de norte-sur y cuando ya estoy en el carril sur-norte es que me embiste el colectivo, ¿sí? Yo veo el espacio y ahí cruzo, el carro no viene cerca para yo tener que darle vía como debería hacer obviamente. Doctor Yezid García: O sea que, ¿usted iba a cruzar por el carril por el cual se desplazaba el vehículo de servicio público?

Andrés: Yo iba a meterme en el carril el cual el colectivo invadió, porque fue él el que se metió en contravía y me embiste a mí, yo ya había cruzado y había tomado el carril de sur-norte. Si yo hubiera sido imprudente me hubiera embestido el primer carro que venía en la fila.



Con lo anterior es claro que el señor FABIAN ANDRES MOLANO, al momento de cruzar la carrera 1 se confió al ver que los vehículos se encontraban detenidos, sin observar el carril por el cual se desplazaba el automotor de placas TGZ 851, omitiendo la señal de PARE para ese carril ocasionando el accidente que diò origen a este proceso, donde es claro de acuerdo al punto de impacto de su vehículo que el mismo iba cruzando la carrera 1 la cual tenia la prelación de la vía.

Confirma lo anterior el interrogatorio rendido por el señor MARLIO GUTIERREZ QUINTERO conductor del vehículo de placas TGZ 851 quien señalo:

Marlio: Siendo aproximadamente las 9 de la mañana, iba por la avenida primera de norte-sur y llegué a la 48, el lugar de los hechos y veníamos una hilera de vehículos, el vehículo de adelante pone direccional para girar a la derecha y yo no veía que vinieran más vehículos y hago el desvío para bajar o para adelantarlos y aparece el otro implicado y chocamos, ese día del accidente la carretera estaba mojada, no pude hacerle quite al vehículo pero el carro no me ayudó en esa cuestión. Me bajé asustado, nunca me había pasado eso, le abrí la puerta a los pasajeros y me bajo a ayudarle al otro implicado, pero no fue exitosa la ayuda, ya que se encontraba atrapado. Y ahí lo único que hice fue esperar a que llegara tránsito y bomberos para poder ayudar a rescatar al señor Fabián.

Tenemos igualmente el testimonio del agente JANUARIO SANCHEZ, funcionario que realizo el bosquejo topográfico del accidente de tránsito el día de los hechos quien señalo:

Juez: Al tener la prevalencia el microbús que transitaba por la carrera 1 y al existir la señal de pare para los vehículos que transitaban por la calle 48 es claro que el vehículo que conducía el demandante vehículo No. 1 tenia que haberse detenido al llegar a la intersección y esperar que hubieran condiciones para cruzar sin riesgo?

Januario: Si señor juez, así es.

Juez: Al intentar realizar el cruce en la forma como lo muestra el croquis indica que el conductor del vehículo No. 1 dejó de atender señales obligatorias o reglamentarias?

Januario: Es correcto, si señor Juez.

Juez: De igual manera el vehículo No. 2 microbús al intentar realizar una maniobra de sobrepaso al llegar a la intersección transgredió también normas de tránsito?

Januario: Muy posiblemente si señor

Juez: Esto significa que la culpa en el accidente fue compartida? Januario: Lo que si es claro según el informe y bosquejo topográfico muy posiblemente el colectivo si venia haciendo un adelantamiento en una zona prohibida y el vehículo No. 1 omitió señal de pare

Juez: O sea que los dos vehículos incumplieron normas de transito Januario: Es correcto, si señor juez.

Juez: De haber observado el conductor del vehículo No. 1 la señal reglamentaria de pare se hubiera producido la colisión?

Januario: No señor muy posiblemente no hubiera pasado nada. PREGUNTADO: Con la experiencia que usted tiene como agente de transito en este asunto cual fue la causa determinante del accidente? Januario: Las posibles dos causas que se diagramaron o se fijaron en



el informe de transito IPAT de primer momento se pudo establecer o fue una omisión de pare o fue un adelantamiento en zona prohibida esos dos factores son determinantes para dar una responsabilidad, eso fue lo que se evidencio.

PREGUNTADO: Pero sobre esas causas no existe una que prime sobre la otra.

Januario: Si claro, seria la de la señal de pare que es la señal reglamentaria.

Con lo anteriormente señalado es claro que la causa determinante del accidente es el no acatamiento a la señal de pare, la cual es obligatoria para la via sobre la cual se desplazaba la víctima, pues como muy bien se pudo establecer el señor FABIAN ANDRES hizo caso omiso a la misma ocasionando el accidente de tránsito, pues el mismo se encontraba cruzando la carrera 1 sin realizar el pare y sin observar si venían transitando vehículos sobre la carrera 1.

Ahora bien, Honorables Magistrados, en el evento de no declarar la culpa exclusiva de la víctima, solicito se modifique el porcentaje de responsabilidad decretado por el A QUO, toda vez que, de acuerdo a lo señalado se evidencia una responsabilidad mayor a la víctima por su actuar negligente e irresponsable, considerando asì una responsabilidad en un porcentaje superior al 50% establecido por el A QUO.

FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Señala el juez de instancia en su decisión que se condenará al pago de los perjuicios morales por los siguientes valores:

A FAVOR DE FABIAN ANDRES MOLANO la suma de \$ 40.000.000 A FAVOR DE NUBI VASQUEZ VARGAS la suma de \$25.000.000 A FAVOR DE LAURA METRIO VASQUEZ la suma de \$ 25.000.000 A FAVOR DE SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS la suma de \$ 25.000.000

A los anteriores valores se deberá descontar el 50% teniendo en cuenta el porcentaje de participación de la víctima en el accidente de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2016.

INCONFORMISMO:

No se comparte la decisión del juzgado al momento de realizar la tasación de perjuicios morales a los demandantes, en razón a que los perjuicios de índole moral no se encuentran plenamente demostrados, existiendo una tasación indebida y exagerada por parte del juez de instancia.

Al respecto y como muy bien lo señala el A QUO en su decisión, se tiene como prueba de las lesiones padecidas en la humanidad del señor FABIAN ANDRES MOLANO la incapacidad expedida por medicinal legal la cual fue de 105 días de incapacidad con secuelas de carácter permanente deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños, pero por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de



201605001-31- 03003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez).

En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Salade Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002- 00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación N ° 05001 31 03 016 2009-00005-01). Por lo anterior, y de acuerdo a la Jurisprudencia señalada por la Corte Suprema de Justicia la misma ha señalado unos topes máximos de indemnización y como se pudo establecer el tope máximo otorgado por MUERTE de una persona a favor de sus familiares es de SESENTA MILLONES DE PESOS, no es posible que el A QUO tase los perjuicios morales en el presente asunto por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS para FABIAN ANDRES MOLANO Y VEINTICINCO MILLONES DE PESOS paracada familiar cuando no se encuentran debidamente acreditadas lesiones de consideración para reconocer dicha suma por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios.

Por ultimo Honorables Magistrados respecto de la condena señalada en la sentencia de primera instancia frente a LA EQUIDAD SEGUROS S.A., considera el suscrito que yerra el A QUO, toda vez que no tuvo en cuenta que el amparo señalado para muerte o lesiones a una persona era de 80 SMMLV, por lo tanto es este el valor que se debe tener en cuenta indexado en el evento de una decisión en contra de la precitada compañía de seguros y no el valor de \$55.156.400.00 como se estipulo en la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, de acuerdo a la póliza de seguros de automóviles No. 560 – 40 – 994000016507 se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo DOS SMMLV, por lo anterior, y en el evento de proferirse sentencia condenatoria a mi representada solicito se ordene el pago del deducible pactado a cargo del asegurado consistente en el 10 % del valor de la pérdida siempre y cuando la misma sea superior a DOS SMMLV.

Razones por las cuales solicitó sea revocada en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, proferida el día 15 de diciembre de 2022.

Atentamente,

YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No. 93.394.569 de IbaguéT. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400. Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:44

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >



1 archivos adjuntos (453 KB)

Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400. Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente. Secretaría Sala Civil Familia Laboral. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila. Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:01

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

De: Diego Arango < Diego. Arango @ laequidad seguros.coop >

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 3:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil

- Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

htatianan10@hotmail.com <htatianan10@hotmail.com>; andries.colo20@gmail.com <andries.colo20@gmail.com>

Asunto: RE: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Buena tarde drs; en razón de la constancia secretarial "14/07/2023: TRASLADO - DESDE EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE ESTA ANUALIDAD, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE -PARTE DEMANDANTE; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.; ENTIDAD COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA SUSTENTAR LOS REPAROS EN LOS QUE FUNDAMENTA SU RECURSO, ALLEGANDO SU ESCRITO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SECRETARÍA:

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co" me permito ratificar una vez los argumentos dados en correo del 02 de junio del 2023.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves: 7:30 a.m. 12:00 m - 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12:00 m - 1:00 p.m. 4:00

🖂 diego.arango@laequidadseguros.coop | <u>@318 - 6424551</u> 🖃 www.laequidadseguros.coop | Neiva -Colombia



📥 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 10:51 a.m.

Para: 'Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva' <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co' <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'htatianan10@hotmail.com' <htatianan10@hotmail.com>; 'andries.colo20@gmail.com' <andries.colo20@gmail.com>

Asunto: RE: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400. Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Buen día drs; en virtud del auto del 22 de junio del 2023 publicado en el estado del 23 de junio del mismo año; me permito ratificar la sustentación al recurso de apelación allegado a través de correo del 02 de junio del 2023 y el cual me permito adjuntar nuevamente.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m - 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m - 1:00 p.m. 4:00 p.m

🖂 diego.arango@laequidadseguros.coop | <u>@318 - 6424551</u> 🖃 www.laequidadseguros.coop | Neiva -Colombia



📥 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: viernes, 2 de junio de 2023 4:09 p.m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva < secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; htatianan10@hotmail.com; andries.colo20@gmail.com

Asunto: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; htatianan10@hotmail.com; andries.colo20@gmail.com. E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS. Demandantes: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Demandado:

41001310300320210024400. Radicado:

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del

2023.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia del 15 de diciembre del 2022 y ampliado por escrito en los siguientes términos:

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves: 7:30 a.m. 12:00 m - 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12:00 m - 1:00 p.m. 4:00 p.m

 □ diego.arango@laequidadseguros.coop | ②318 - 6424551 □ www.laequidadseguros.coop | Neiva - Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Radicado: 41001310300320210024400. Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del 2023.

Diego Arango < Diego. Arango @ la equidad seguros. coop >

Para:Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva

- <des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;htatianan10@hotmail.com
- https://www.colo20@gmail.com">https://www.colo20@gmail.com

1 archivos adjuntos (357 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; htatianan10@hotmail.com; andries.colo20@gmail.com. E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y OTROS. AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS. Demandado:

41001310300320210024400. Radicado:

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de mayo del

2023.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304,782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia del 15 de diciembre del 2022 y ampliado por escrito en los siguientes términos:

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

🕿 Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 🛈 313 - 2971257 | 🖼 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m - 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m - 1:00 p.m. 4:00 p.m

🖂 diego.arango@laequidadseguros.coop | @318 - 6424551 🖃 www.laequidadseguros.coop | Neiva -Colombia



📥 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des03scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co; andries.colo20@amail.com.

htatianan10@hotmail.com;

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ Y OTROS. Demandantes: Demandado: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y OTROS.

Radicado: 41001310300320210024400.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en virtud del auto del 30 de

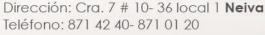
mayo del 2023.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación incoado en audiencia del 15 de diciembre del 2022 y ampliado por escrito en los siguientes términos:

1. Respecto de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TGZ 851; cabe destacar que brilla por su ausencia en el plenario prueba fehaciente que determine la materialización de los elementos constitutivos de responsabilidad civil por parte del vehículo asegurado; por cuanto, además de que en el informe policial de accidente de tránsito, no fue éste el vehículo codificado bajo hipótesis alguna, la hipótesis de que el microbús de placas TGZ 851 adelantaba en una zona prohibida tampoco está demostrada por cuanto en la zona de ocurrencia de los hechos no existía señalización alguna que así lo determinase:













Del pantallazo adjunto; donde se logra apreciar el estado de la vía previo a ser señalizada, por la vía donde se desplazaba el vehículo del Sr. FABIÁN ANDRÉS MOLANO se encuentra una señal de tránsito la cual hace alusión al "pare" el cual el demandante omitió realizar, consecuencia que trabajo consigo la ocurrencia del accidente de tránsito (desvirtuando el nexo de causalidad entre el hecho y daño por culpa exclusiva de la víctima). Asimismo, del carril en el que se desplazaba el microbús de placas TGZ 851 se logra apreciar que no existe señalización horizontal ni vertical que prohíba el adelantamiento; motivo por el cual no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad civil ante la ausencia de señalización que prohibiese su adelantamiento y es por ello mismo es que en el IPAT el microbús no fue codificado con hipótesis alguna ante la ausencia de prohibición de adelantar.

2. Ahora bien, en el evento en que el ad quem considere que están demostrados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado y su participación en la ocurrencia del hecho dañoso; cabe destacar que la condena proferida por el a quo relativa al perjuicio moral resulta ser excesiva.

El juez de primer instancia reconoce por perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIO MORAL	VICTIMA	
	DIRECTA	\$ 20.000.000,00
	MADRE	\$ 12.500.000,00
	HERMANO	\$ 12.500.000,00
	HERMANA	\$ 12.500.000,00



Línea Segura Nacional

(P) # 324

Dirección: Cra. 7 # 10-36 local 1 Neiva Teléfono: 871 42 40-871 01 20





Sin embargo, lo anterior resulta ser diametralmente excesivo cuando el único daño demostrado en el desarrollo de las etapas procesales fue una incapacidad de 105 días. Co ello se tiene que una eventual condena por este perjuicio no debería exceder los 10 SMLMV para la víctima directa y su progenitora; y la suma de 5 SMLMV para sus hermano (a), teniendo como base lo desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

3. Por último, el demandante bajo gravedad de juramento estimó la cuantía del proceso en la suma de:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, ESTIMO razonadamente bajo juramento como indemnización de perjuicios en la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.470'645.685), por los siguientes conceptos y su cuantía:

Y la condena ordenada por el juez de primer instancia asciende a la suma aproximada de:

		CONDENA
DAÑO		
EMERGENTE		\$ 1.997.550,00
LUCRO		
CESANTE		\$ 3.500.000,00
PERJUICIO	VICTIMA	
MORAL	DIRECTA	\$ 20.000.000,00
	MADRE	\$ 12.500.000,00
	HERMANO	\$ 12.500.000,00
	HERMANA	\$ 12.500.000,00
COSTAS		\$ 3.023.882,00
X = 1 = X = 1 = 1	TOTAL	\$ 66.021.432,00

Con lo cual, existiría una diferencia abismal entre lo estimado bajo la gravedad de juramento y lo resuelto por el a quo que daría viabilidad a aplicar lo dispuesto por el art 206 del C.G.P.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada a posegra actiona entraria dentra elejóticos de prespectivo a solution o 18000 919538

www.laequidadseguros.coop





considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

< Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la <u>probada</u>. (negrilla y subrayado por fuera del texto)

El a quo basó la decisión de no condenar al demandante a la sanción prevista en el art 206 del C.G.P. bajo el argumento de que debía de encontrarse probada la mala fe para poder proceder con la imposición de dicha sanción; sin embargo, de la lectura textual del artículo no se desprende dicha carga procesal. En todo caso, al analizarse la mala fe en el desarrollo del proceso, el suscrito apoderado encuentra que la misma se encuentra acreditada puesto que:

1. En solicitud de conciliación extrajudicial el demandante solicitó como reconocimiento de perjuicios la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) MCTE:

 Reconocer el pago de una indemnización de acuerdo con los daños materiales (lucro cesante, daño emergente) y morales que le causaron al señor FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ y a toda su familia. 2. En concordancia con lo anterior, el usuario tiene la pretensión de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por todos los daños y gastos que ha tenido a lo largo de su recuperación. CULTURE OF THE WAY OF THE MAYOR

2. En el traslado de la demanda; al contestarse la misma, el suscrito apoderado objetó el juramento estimatorio de la acción ordinaria en cuyo traslado el demandante omitió -o al menos no corrió traslado a este extremo procesallos respectivos soportes que respaldaran la cuantiosa pretensión de la demanda.



SI YO CAMBIO | Línea Segura Nacional | 2 # 324 | Dirección: Cra. 7 # 10-36 local 1 Neiva | Teléfono: 871 42 40-871 01 20



Con lo anterior, se tiene demostrado, aunque no es requisito sinequanime, la mala fe por parte del demandante con la presentación de la demanda al pretender enriquecerse con dicha acción cuando olvida la parte actora que lo que se busca con este tipo de acciones es el resarcimiento de los perjuicios que eventualmente se hayan ocasionado y no un enriquecimiento injustificado; razón por la cual lo hace merecedor de la sanción prevista en el art. 206 del C.G.P.

Con todo lo anterior, comedida y respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirvan revocar la sentencia de primer instancia y en consecuencia se sirvan tener en cuenta los argumentos acá esbozados.

Del señor Juez,

mag.

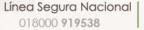
DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.

C.C. N° 1.075.298.640 de Neiva

T.P. N° 304.782 del C. S. de la Judicatura Apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C.

SGC 8059.







Dirección: Cra. 7 # 10-36 local 1 **Neiva** Teléfono: 871 42 40-871 01 20



RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (168 KB)

SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022...pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila. Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 13:43

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

De: YEZID GARCIA ARENAS < yezidgarciaarenas 258@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 12:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: autobusessa@yahoo.com <autobusessa@yahoo.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: RV: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN rad 2021-244 DEMANDANTE: FABIAN ANDRES

MOLANO VASQUEZ Y OTROS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ E.S.D

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional Nº 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS Abogado



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P: DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ Y OTROS DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA LTDA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001402200620210024400

ASUNTO: SUSTENTACION POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional N° 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA estando dentro de los términos legales oportunos, por medio del presente escrito me permito presentar por escrito ampliación del recurso de apelación por no compartir los argumentos esbozados en la sentencia impugnada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

El juez en su decisión considera que la responsabilidad es compartida en un porcentaje del 50% para cada uno de los conductores en el accidente de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2016 donde resultó lesionado el señor FABIAN ANDRES MOLANO.

INCONFORMISMO:

Una vez revisado el material probatorio es claro que en el presente asunto la culpa recae única y exclusivamente en la victima FABIAN ANDRES MOLANO, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como se puede observar en el IPAT elaborado el día de los hechos, el señor FABIAN ANDRES MOLANO se desplazaba por la calle 48 y al cruzar la carrera primera fue impactado por el vehículo de placas TGZ 851, de acuerdo al croquis elaborado tenemos una señal de PARE sobre la calle 48, señal que fue omitida por la victima al no detenerse y observar si sobre la carrera 1 venían vehículos en movimiento, siendo esta la causa determinante del accidente de tránsito. Ahora bien, si bien cierto que el vehículo de placas TGZ 851 venia sobre la carrera 1 invadiendo el carril es claro que el mismo tenía la prelación de la vía y si la victima NO hubiera hecho caso omiso a la señal de PARE no habría ocurrido el accidente de tránsito, mas aun cuando es claro que el impacto se produce sobre la carrera 1 por donde se movilizaba el vehículo de placas TGZ 851.



Ahora bien, tenemos que la carrera 1 es una vía de dos carriles situación que era clara para la víctima, como lo era detenerse y mirar si venían circulando carros sobre la citada vía, situación que no fue prevista por el señor MOLANO al momento de cruzar la carrera 1 ocasionando así el accidente de tránsito.

Al respecto y es necesario mencionar que el señor FABIAN ANDRES MOLANO para el día de los hechos era una persona invalida, pues tal y como se evidencia en el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contaba con una PCL del 66.2% con fecha de estructuración del 02 de enero de 2010, situación que agrava la actividad de conducir vehículos automotores mas aun cuando el vehículo conducido por la victima no contaba con las modificaciones para su manejo haciendo más compleja la conducción de vehículos automotores.

Es claro que el señor FABIAN ANDRES MOLANO con ocasión al accidente del día 02 de enero de 2010 por caída de árbol contaba con las patologías de: TRAUMATISMO MEDULA ESPINAL – PARAPLEJIA , lo que dificultaba aún más la conducción de vehículos automotores y exigía a la víctima mayor cuidado al momento de conducir.

En el interrogatorio realizado al señor FABIAN ANDRES MOLANO sobre la ocurrencia de los hechos el día del accidente señala:

Doctor Yezid García: Fabián, buenas tardes. ¿La vía que usted iba a cruzar era de un sentido o de dos sentidos?

Andrés: de dos sentidos, de sur-norte y de norte-sur.

Doctor Yezid García: De acuerdo a las respuestas anteriores, usted sabía sobre el PARE de su vía, ¿es así?

Andrés: Sí, claro.

Doctor Yezid García: Usted señaló en la respuesta anterior que vio el vehículo de servicio público del accidente, teniendo en cuenta la prelación de la vía, ¿por qué no hizo el PARE?

Andrés: Yo realicé el PARE para poder ejecutar la maniobra de cruzar y poder dirigirme de sur-norte. Yo sí realizo el PARE.

Doctor Yezid García: O sea que, lo que yo le entiendo es que usted no iba a cruzar los dos sentidos de la vía si no que uno solo porque iba a voltear a su derecha, ¿es así?

Andrés: No, yo iba a girar... No, por la 48 de sentido occidente-oriente llego a la carrera primera, hago el PARE y cruzo el primer carril que es el de norte-sur y cuando ya estoy en el carril sur-norte es que me embiste el colectivo, ¿sí? Yo veo el espacio y ahí cruzo, el carro no viene cerca para yo tener que darle vía como debería hacer obviamente. Doctor Yezid García: O sea que, ¿usted iba a cruzar por el carril por el cual se desplazaba el vehículo de servicio público?

Andrés: Yo iba a meterme en el carril el cual el colectivo invadió, porque fue él el que se metió en contravía y me embiste a mí, yo ya había cruzado y había tomado el carril de sur-norte. Si yo hubiera sido imprudente me hubiera embestido el primer carro que venía en la fila.



Con lo anterior es claro que el señor FABIAN ANDRES MOLANO, al momento de cruzar la carrera 1 se confió al ver que los vehículos se encontraban detenidos, sin observar el carril por el cual se desplazaba el automotor de placas TGZ 851, omitiendo la señal de PARE para ese carril ocasionando el accidente que diò origen a este proceso, donde es claro de acuerdo al punto de impacto de su vehículo que el mismo iba cruzando la carrera 1 la cual tenia la prelación de la vía.

Confirma lo anterior el interrogatorio rendido por el señor MARLIO GUTIERREZ QUINTERO conductor del vehículo de placas TGZ 851 quien señalo:

Marlio: Siendo aproximadamente las 9 de la mañana, iba por la avenida primera de norte-sur y llegué a la 48, el lugar de los hechos y veníamos una hilera de vehículos, el vehículo de adelante pone direccional para girar a la derecha y yo no veía que vinieran más vehículos y hago el desvío para bajar o para adelantarlos y aparece el otro implicado y chocamos, ese día del accidente la carretera estaba mojada, no pude hacerle quite al vehículo pero el carro no me ayudó en esa cuestión. Me bajé asustado, nunca me había pasado eso, le abrí la puerta a los pasajeros y me bajo a ayudarle al otro implicado, pero no fue exitosa la ayuda, ya que se encontraba atrapado. Y ahí lo único que hice fue esperar a que llegara tránsito y bomberos para poder ayudar a rescatar al señor Fabián.

Tenemos igualmente el testimonio del agente JANUARIO SANCHEZ, funcionario que realizo el bosquejo topográfico del accidente de tránsito el día de los hechos quien señalo:

Juez: Al tener la prevalencia el microbús que transitaba por la carrera 1 y al existir la señal de pare para los vehículos que transitaban por la calle 48 es claro que el vehículo que conducía el demandante vehículo No. 1 tenia que haberse detenido al llegar a la intersección y esperar que hubieran condiciones para cruzar sin riesgo?

Januario: Si señor juez, así es.

Juez: Al intentar realizar el cruce en la forma como lo muestra el croquis indica que el conductor del vehículo No. 1 dejó de atender señales obligatorias o reglamentarias?

Januario: Es correcto, si señor Juez.

Juez: De igual manera el vehículo No. 2 microbús al intentar realizar una maniobra de sobrepaso al llegar a la intersección transgredió también normas de tránsito?

Januario: Muy posiblemente si señor

Juez: Esto significa que la culpa en el accidente fue compartida? Januario: Lo que si es claro según el informe y bosquejo topográfico muy posiblemente el colectivo si venia haciendo un adelantamiento en una zona prohibida y el vehículo No. 1 omitió señal de pare

Juez: O sea que los dos vehículos incumplieron normas de transito Januario: Es correcto, si señor juez.

Juez: De haber observado el conductor del vehículo No. 1 la señal reglamentaria de pare se hubiera producido la colisión?

Januario: No señor muy posiblemente no hubiera pasado nada. PREGUNTADO: Con la experiencia que usted tiene como agente de transito en este asunto cual fue la causa determinante del accidente? Januario: Las posibles dos causas que se diagramaron o se fijaron en



el informe de transito IPAT de primer momento se pudo establecer o fue una omisión de pare o fue un adelantamiento en zona prohibida esos dos factores son determinantes para dar una responsabilidad, eso fue lo que se evidencio.

PREGUNTADO: Pero sobre esas causas no existe una que prime sobre la otra.

Januario: Si claro, seria la de la señal de pare que es la señal reglamentaria.

Con lo anteriormente señalado es claro que la causa determinante del accidente es el no acatamiento a la señal de pare, la cual es obligatoria para la via sobre la cual se desplazaba la víctima, pues como muy bien se pudo establecer el señor FABIAN ANDRES hizo caso omiso a la misma ocasionando el accidente de tránsito, pues el mismo se encontraba cruzando la carrera 1 sin realizar el pare y sin observar si venían transitando vehículos sobre la carrera 1.

Ahora bien, Honorables Magistrados, en el evento de no declarar la culpa exclusiva de la víctima, solicito se modifique el porcentaje de responsabilidad decretado por el A QUO, toda vez que, de acuerdo a lo señalado se evidencia una responsabilidad mayor a la víctima por su actuar negligente e irresponsable, considerando asì una responsabilidad en un porcentaje superior al 50% establecido por el A QUO.

FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Señala el juez de instancia en su decisión que se condenará al pago de los perjuicios morales por los siguientes valores:

A FAVOR DE FABIAN ANDRES MOLANO la suma de \$ 40.000.000 A FAVOR DE NUBI VASQUEZ VARGAS la suma de \$25.000.000 A FAVOR DE LAURA METRIO VASQUEZ la suma de \$ 25.000.000 A FAVOR DE SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS la suma de \$ 25.000.000

A los anteriores valores se deberá descontar el 50% teniendo en cuenta el porcentaje de participación de la víctima en el accidente de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2016.

INCONFORMISMO:

No se comparte la decisión del juzgado al momento de realizar la tasación de perjuicios morales a los demandantes, en razón a que los perjuicios de índole moral no se encuentran plenamente demostrados, existiendo una tasación indebida y exagerada por parte del juez de instancia.

Al respecto y como muy bien lo señala el A QUO en su decisión, se tiene como prueba de las lesiones padecidas en la humanidad del señor FABIAN ANDRES MOLANO la incapacidad expedida por medicinal legal la cual fue de 105 días de incapacidad con secuelas de carácter permanente deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños, pero por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de



201605001-31- 03003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez).

En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Salade Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002- 00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación N ° 05001 31 03 016 2009-00005-01). Por lo anterior, y de acuerdo a la Jurisprudencia señalada por la Corte Suprema de Justicia la misma ha señalado unos topes máximos de indemnización y como se pudo establecer el tope máximo otorgado por MUERTE de una persona a favor de sus familiares es de SESENTA MILLONES DE PESOS, no es posible que el A QUO tase los perjuicios morales en el presente asunto por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS para FABIAN ANDRES MOLANO Y VEINTICINCO MILLONES DE PESOS paracada familiar cuando no se encuentran debidamente acreditadas lesiones de consideración para reconocer dicha suma por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios.

Por ultimo Honorables Magistrados respecto de la condena señalada en la sentencia de primera instancia frente a LA EQUIDAD SEGUROS S.A., considera el suscrito que yerra el A QUO, toda vez que no tuvo en cuenta que el amparo señalado para muerte o lesiones a una persona era de 80 SMMLV, por lo tanto es este el valor que se debe tener en cuenta indexado en el evento de una decisión en contra de la precitada compañía de seguros y no el valor de \$55.156.400.00 como se estipulo en la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, de acuerdo a la póliza de seguros de automóviles No. 560 – 40 – 994000016507 se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo DOS SMMLV, por lo anterior, y en el evento de proferirse sentencia condenatoria a mi representada solicito se ordene el pago del deducible pactado a cargo del asegurado consistente en el 10 % del valor de la pérdida siempre y cuando la misma sea superior a DOS SMMLV.

Razones por las cuales solicitó sea revocada en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, proferida el día 15 de diciembre de 2022.

Atentamente,

YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No. 93.394.569 de IbaguéT. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: RATIFICACION SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION 2021-00244-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 8:16

Para: ESCRIBIENTES < esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co >

1 archivos adjuntos (433 KB)

RATIFICACION ARGUMENTOS RECURSO APELACION.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
Icuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 7:40

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros < lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RATIFICACION SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION 2021-00244-01

De: hasbleidy Tatiana Nuñez Dussan https://doi.org/10.2030/egmail.com

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 7:28 a.m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RATIFICACION SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION 2021-00244-01

DERECHO ESPECIALIZADO Universidad Sergio Arboleda www.tatiananunez.com

Neiva, 25 de julio de 2023

Doctora
ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ
Magistrada Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA
Ciudad

Ref: Demandante: FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ

Demandado: AUTOBUSES S.A. Y OTROS

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación N° 2021 00244 01

HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del demandante de la referencia, estando dentro del término legal me permito solicitar se sirva tener en cuenta como **sustentación del Recurso de Apelación** interpuesto por la suscrita, los argumentos expuestos oralmente en la audiencia de juzgamiento de primera instancia y los argumentos expuestos mediante escrito presentado el 30 de junio pasado para que sea **REVOCADA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 15 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DÚSSÁN

C.C. Nº 55.188.779 Palermo

T.P. N° 100298 del C. S. de la J.